

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Vicente Ribe y D. Pedro Areny contra un acuerdo de esa Comision provincial, que impuso un derecho de peaje por el paso del puente sobre el rio Segre, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Ribe y D. Pedro Areny contra un acuerdo de la Comision provincial de Lérida, relativo al abono de cierto derecho de peaje por el paso del puente sobre el rio Segre.

Resulta de los antecedentes que el indicado puente era de propiedad del Ayuntamiento en virtud de antiquísimas concesiones de los Monarcas de Aragon, y en su consecuencia tenia establecido y venia cobrando cierto derecho de peaje. Por efecto de la ley general de carreteras quedó á cargo y disposicion del cuerpo de Ingenieros de Caminos para servir de paso á la de Madrid á La Junquera, cesando de recaudar aquel derecho el Ayuntamiento, no sin que

dejara de solicitar indemnizacion en concepto de carga de justicia.

Establecido despues el impuesto de pontazgo á cargo del Estado, con arreglo á la instruccion de 10 de Diciembre de 1851, quedaron relevados del pago los vecinos de Lérida, sus carros y caballerías, con la sola excepcion de los coches-diligencias dedicados al transporte de viajeros fuera del término municipal; pero suprimidos despues los portazgos y pontazgos por el art. 3.º de la ley de 1.º de Julio de 1869, y concedida á la Diputacion provincial por orden de 21 de Mayo de 1870 la conservacion del trozo de carretera de Lérida á Cervera, con inclusion del puente sobre el Segre, dicha corporacion, de acuerdo con el Ayuntamiento, contrató la reconstruccion de aquel, comprometiéndose este último á entregar la cuarta parte del importe.

En su consecuencia la Diputacion, al propio tiempo que anunció la contrata de los tramos de hierro, estableció un derecho de peaje, que empezó á cobrar por administracion desde el 15 de Noviembre de 1873, con arreglo á las bases ó condiciones al efecto acordadas, arrendándose despues en 1.º de Abril de 1874.

Establecia la base 3.ª que en atencion á que el Ayuntamiento de la ciudad contribuye al pago del puente con una cuarta parte de su importe, quedaban exceptuados del pago los vecinos, con sus carros, caballerías y ganados, siempre que su paso no tuviera otro objeto que salidas de pura comodidad ó recreo, el transporte de frutos procedentes de sus fincas propias ó arrendadas, ó el cultivo de estas, aun cuando las fincas no se hallasen dentro del término, ó las salidas se practicasen fuera del mismo.

En la base 5.ª se declaraba obligados al pago, aun cuando fuesen vecinos de

Lérida, á aquellos cuyo paso tuviese por objeto la explotacion de la industria, de transporte de personas ó mercancías.

Habiendo exigido el arrendatario el pago de derechos á D. Modesto Ribe y D. Pedro Areny en concepto de gerente de la Sociedad mercantil *Ribe y compañía* por las maderas que pasaban por el puente, acudieron en queja á la Comision provincial, la cual resolvió: primero, que los almacenes de madera, cuyos depósitos existan fuera del puente, únicamente están exceptuados del pago del arbitrio, con sus carros, caballerías y ganados, cuando salen ó entran sin carga alguna; y segundo, que no concurriendo estas circunstancias en los recurrentes, no les comprende la excepcion de la regla 3.ª, y que en su consecuencia se hallan obligadas al pago segun tarifa. Fundó esta resolucion en que la causa de la excepcion que invocan no tiene aplicacion alguna, porque sólo tiende á confirmar la idea de que ni aun los vecinos de Lérida se hallan exceptuados cuando se dedican á la industria de transporte de personas y mercancías; y en que, de no ser así, habria que eximir del pago á todos aquellos que se dedican al transporte de cualquier objeto que no proceda de sus fincas, lo cual nunca pudo entrar en el ánimo de la Corporacion al crear el impuesto, pues en tal caso no se hubieran consignado excepciones especiales, sino que de un modo general se habria incluido á todos los vecinos de Lérida, con sus carros, caballerías y ganados.

No estando conformes con esta resolucion los interesados, han apelado de ella para ante el Gobierno, alegando que los vecinos de la capital se hallan exentos del pago de peaje, á no ser que se dediquen á la industria de acarreo; y que no teniendo otro objeto el paso de los carros de los exponentes que la conduccion de las maderas que expenden

para el interior de la ciudad, no ejercen la industria de trasportes, y les alcanzan por lo tanto la exencion como vecinos de Lérida: que si bien es cierto que la salida ó paso de sus carros y caballerías no tiene por objeto la mera comunidad ó recreo, se hallan, sin embargo, en el mismo caso que los propietarios que transportan los frutos de sus fincas, toda vez que las maderas que conducen sus carros son producto de la industria que ejercen; y por último, que constituyendo regla general la condicion 3.ª, que excluye del pago á todos los vecinos, y una limitacion de esta regla la condicion 5.ª, que exceptúa de este beneficio á los que se dedican á la industria de trasportes ó mercancías, debe interpretarse esta restrictivamente.

La Seccion no halla en las razones expuestas por los recurrentes ninguna que se refiera á haber infringido la Comision disposicion alguna legal al dictar su acuerdo. La cuestion, como se ve, versa únicamente sobre la manera de entender y aplicar ciertas bases establecidas en el ejercicio de sus facultades por la Diputacion para recaudar el derecho de peaje sobre el rio Segre; y en este terreno planteada, compréndese desde luego que al Gobierno nada incumbe resolver en el asunto, pues ni es propio de sus atribuciones fijar el sentido y la extension de unas bases acordadas por la Diputacion para la recaudacion de un impuesto local destinado á unas obras que revisten este mismo carácter, ni le corresponde entender en un negocio de la exclusiva competencia de la Diputacion, cuando en el acuerdo apelado no advierte ni se denuncia ninguna infraccion legal, único caso en que procederia el recurso para ante el Gobierno, con arreglo al art. 30 de la ley provincial.

Si el interesado, considera que, con arreglo á las bases establecidas ó por

cualquiera otra causa, no le alcanza la obligacion de pagar el impuesto, y que en tal concepto es injusta la exaccion que se le hace, no es al Gobierno á quien debe dirigirse en queja, sino á los Tribunales, con arreglo á lo establecido en el art. 51 de la misma ley provincial.

Así, pues, por las razones indicadas, entiende la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto por los interesados, los cuales pueden entablar sus reclamaciones ante quien corresponda.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios gurrde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(G. del dia 31 de Marzo.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Comillas contra un acuerdo de esa Comision provincial revocatorio de otro de la expresada Municipalidad que dispuso que D. Juan García Lopez dejase libre y expedito de materiales el sitio denominado Plazuela del Hoyo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Comillas se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comision provincial de Santander, revocatorio del adoptado por aquella Municipalidad en que dispuso que D. Juan García Lopez dejase libre y expedito de materiales el terreno conocido con el nombre de Plazuela del Hoyo:

De antecedentes resulta:

Que en virtud de reclamacion hecha por D. Joaquin Martin, el Ayuntamiento, previo informe de una Comision de su seno, dispuso que D. Juan García levantase el monton de estiércol que habia colocado en dicha plazuela, por su terreno comunal, y afectar dicho abono al ornato y policia pública.

Habiéndose quejado el mismo reclamante de que D. Juan García, despues de levantar el estiércol, habia colocado en el mismo sitio un monton de piedras, interceptando el tránsito público, la Corporacion local, cerciorada del hecho, mediante la inspeccion ocular que verificó la Comision de obras, reiteró sus órdenes para que desaparecieran los materiales.

Hecha saber la providencia al denunciado, pidió que se reformase; ma el Ayuntamiento, en vista de lo manifestado por una nueva Comision compuesta de un Concejal y de varios vecinos antiguos de la villa, quienes estuvieron conformes en que el terreno de que se trata se habia considerado siempre del

comun y no de propiedad particular, y se habia utilizado desde tiempo inmemorial para tránsito de los vecinos que tenian en él sus casas, declaró improcedente la instancia, y señaló un término breve para que se dejase expedito el sitio, apercibiendo con multa al intesado.

Este apeló de tal acuerdo para ante la Comision provincial, disponiendo el Ayuntamiento, con el fin de facilitar el mejor acierto en la resolucion, que se levantase un plane del terreno; y ejecutado así, corre el ejemplar unido al expediente.

Al elevarse este por conducto del Gobernador, informó la Municipalidad sobre los fundamentos de su peterminacion, manifestando que en las dos escrituras presentadas por el apelante resultaba contradiccion al señalar los linderos de la casa de su propiedad, sita en la plazuela del Hoyo; pues al paso que en una se dice que linda al Oeste y Sur con camino público, en la otra se expresa que dá al corral; y advirtiendole que en todos aquellos pueblos se entendia por *corral* los dos ó tres piés que en la línea de fachada de las casas se dejan para las goteras, insiste en que no se podia consentir al recurrente el apropiarse terreno que siempre se habia reputado como público.

Practicada á instancia de D. Juan García, por orden de la Comision provincial, una informacion por medio de tres testigos, que declararon de conformidad con el interrogatorio propuesto sobre los derechos de que aquel se creia asistido, y en vista de lo informado por el Director de caminos vecinales, la Corporacion provincial, teniendo en cuenta que con el abono y materiales colocados en la plazuela del Hoyo por D. Juan García no se interrumpió ninguna de las servidumbres públicas de tránsito y luces que tenia el terreno en cuestion; que si bien el Ayuntamiento estuvo en su derecho ordenando la desaparicion del estiércol por razones de policia y salubridad públicas, no así las piedras, que en nada afectaban á estos intereses, y que al tratar de conservar los derechos del comun, se habia extralimitado en los de propiedad particular, acordó revocar la providencia que revisó.

En la alzada interpuesta por el Ayuntamiento para ante ese Ministerio reproduce la mencionada Corporacion las razones que le habian impulsado á adoptar la determinacion de que se ha hecho mérito, hallando destituidas de fundamento las de la Comision provincial, cuyo acuerdo solicita que se deje sin efecto.

La Seccion, estimando bien probada la posesion de la servidumbre de tránsito, que por costumbre inmemorial disfrutaban los vecinos de Comillas sobre el terreno de que se trata, halla en su lugar la providencia del Ayuntamiento.

Esta Corporacion, como todas las de su clase, tiene el deber ineludible de custodiar y *conservar* las fincas, bienes y *derechos* del Municipio, segun lo de-

terminado en el artículo 68 de la ley Municipal.

Cualquiera que sea, pues, la naturaleza de las servidumbres, ya se hallan constituidas por prescripcion ó por otro título legítimo, á la Administracion incumbe hacer que se respeten cuando la usurpacion ó privacion de tales derechos sea reciente y de fácil comprobacion, como acontece en el caso del expediente.

Si con estas servidumbres se vulneran derechos legítimos de propiedad, los Tribunales son los únicos competentes para apreciar el título en que se funden, debiendo recurrir á ellos Don Juan García en reivindicacion de los derechos que crea corresponderle.

Miéntas tanto, por un acto administrativo no puede privarse á un pueblo de los beneficios introducidos á su favor; y como al mantener el Ayuntamiento de Comillas los que de antiguo vienen reconocidos á aquellos vecinos, no sólo no cometió infraccion alguna de la ley, sino que abandonándolos hubiese faltado á ella, se está en el caso de sostener sus determinaciones, de acuerdo con la jurisprudencia sentada en la materia; por lo que la Seccion opina:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, reservando su derecho á D. Juan García para que pueda hacerlo valer en la forma que viere convenirle.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencio, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(G. del 3 de Abril.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la carta de V. E., número 355 de 18 de Diciembre último, con la que remite el expediente relativo á la concesion de un puente provisional de madera á D. Santos García sobre la ria de Malabon; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, ha tenido á bien disponer se conceda al referido Sr. García la autorizacion que ha solicitado para construir dicha obra, con arreglo al proyecto presentado y la y á la tarifa de peaje propuesta por el peticionario que deberá estar espuesta al público; observándose además las prescripciones siguientes:

1.ª Se replanteará el nuevo puente

provisional por el Ingeniero encargado de su inspeccion, y cuidando de que su construccion no pueda perjudicar al servicio gratuito de balzas ó bancas, que existe en la actualidad.

2.ª Para la fijacion del tramo móvil se tendrán en cuenta las observaciones hechas por la Junta consultiva de Obras públicas de esas Islas.

3.ª Caducará esta concesion tan pronto como termine la construccion del nuevo puente de Tonsuyo; quedando obligado el concesionario á demoler el puente provisional, arrancado los pilotes y dejando el cáuce completamente expedito.

Y 4.ª Como garantía para el cumplimiento de las condiciones de la concesion depositará el peticionario la cantidad de 60 pesos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1876.—L. de Ayala.

Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

(G. del dia 1.º de Abril.)

Universidad de Valladolid.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se espresa:

Escuelas.—Dotacion.—Fondos de que se paga.

Por oposicion.

Provincia de Palencia.

Las de niños y niñas que vaquen durante el plazo de esta convocatoria, además de las de niños de Villambrales y Villamediana con 825 pesetas anuales cada una.

Por concurso ordinario.

De niños.

Las elementales de Mazuecos y la de Rivas, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Villodrigo, con 375 id. id. id., id.

La id. de Quintanilla de Hormiguera, con 200 id. id. id., id.

La id. de Colmenares, con 197 id. id. id., id.

La id. de Villarmienzo, con 125 id. id. id., id.

De niñas.

La elemental de Antigüedad, con 550 id. id. id., id.

Provincia de Santander.

De niños.

Las elementales de Vega de Liébana, y la de Alceda, dotada con 625 pesetas

anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de San Martin de Toranzo, con 500 id. id. id., id.

La id. de Gandarillas, con 425 id. id. id., id.

Las id. de Las Rozas, de Luey y Abanillas, y la de Prelezo, con 375 id. id. id., id.

La id. de Piasca, y la de Buyero y Lamedo, con 250 id. id. id., id.

La id. de Camijanes, y la de Collado de Cieza, con 200 id. id. id., id.

De niñas.

La incompleta de nueva creacion de Camargo, dotada con 375 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Villaescusa, y la id. de Ojevar, con 250 id. id. id., id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Abril de 1876.—El Rector, Dr. José María Frias.

Providencias judiciales.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de la villa de Potes y su partido.

Hago saber: Que en autos civiles seguidos por D. Antonio de la Torre Rubin contra Santos de Illades, Mannel Fernandez Parra y Manuela de Illades sobre pago de reales y declarados los últimos en rebeldia se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Potes á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el pleito civil ordinario pendiente entre partes, de la una como demandante D. Antonio de la Torre Rubin, párroco del pueblo de Celis representado por el procurador D. Claudio Perez de Celis y de la otra como demandados D. Manuel Fernandez Parra y su mujer doña Manuela de Illades, vecinos de Armaño y D. Santos Illades Gonzalez, vecino de Ojedo representado por el procurador D. Manuel Soberon sobre pago de dos mil pesetas dadas á préstamo á los dos

consortes que están declarados en rebeldia.

1.º Resultando que con fecha ventitres de Febrero del corriente año propuso demanda el Procurador Perez de Celis á nombre de D. Antonio de la Torre previo el acto de conciliacion sin avenencia, diciendo que segun acredita la escritura pública que presentó otorgado ante el notario D. Domingo Perez de Celis á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, D. Manuel Fernandez, su esposa doña Manuela y D. Santos Illades se obligaron juntos mancomunados é insolidados á pagar á su representado la cantidad de ocho mil reales ó sean dos mil pesetas que prestó á los dos primeros y cuyo pago se comprometieron los tres á verificar en la forma dicha al vencimiento del plazo de seis años que designó para la devolucion de tal suma y además á entregarle en cada uno de los seis años que se designó para la devolucion de tal suma, por razon de intereses veinte y siete cántaras de vino á su eleccion de lo que cosecharan el D. Manuel y su esposa que recojeria el prestamista ó la persona que comisionase de su bodega del pueblo de Armaño, dentro de los quince dias siguientes al de la desvina, de yema, puro, limpio y sano, y por las que se haria igual tranche en sus bienes que por el principal, y prestando para mayor seguridad del cumplimiento de la obligacion garantia hipotecaria: que vencidos que fueron en mil ochocientos sesenta y ocho los seis años marcados de plazo para el abono de referido préstamo, se presentó el D. Manuel Fernandez Parra en casa de su representado á suplicarle una prórroga de aquel plazo y este llevado de su carácter benéfico y generoso accedió á ella prestandole otros seis años de término y dejando subsistentes todas las condiciones de la escritura sin mas novedad que aumentar tres cántaras de vino á las veinte y siete que por razon de intereses estaban antes marcadas en cada año y consignando tal convenio en una nota puesta al pie de la escritura presentada: que los deudores lejos de mostrarse

agradecidos al favor que les dispensó con la prórroga y dispuestos á cumplir fielmente la obligacion contraida en la escritura satisfaciendo en cada año los intereses estipulados y á su vencimiento el del capital prestado, han dejado por el contrario en todo el tiempo de su duracion privado á su representado de la percepcion de los intereses así como del capital prestado, no obstante haber pasado ya los seis años concedidos y concluye diciendo en uso de la accion personal consiguiente al contrato habido y de la mista procedente de la garantia hipotecaria y sin renunciar por el hecho de demandar a los tres de la accion de mancomunidad é insolidacion que le compete y se reserva, que se condene á los espresados D. Manuel Fernandez Parra, D.ª Manuela y D. Santos Illades á que en término de quinto dia paguen á su representado don Antonio de la Torre Rubin las dos mil pesetas que en la escritura aparecen haber sido el importe del préstamo, con todos los intereses que resulten adeudarse y los que vayan venciendo en lo sucesivo á razon de treinta cántaras de vino cada año, imponiéndoseles tal condena con la misma cualidad de mancomunados é insolidados con que se obligaron en dicha escritura y en todas las costas.

2.º Resultando que conferido traslado de la demanda á referidos tres demandados le evacuó á nombre del D. Santos Illades Gonzalez, el procurador Soberon solicitando se declare estinguida la obligacion accesoria que en la escritura de cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos contrajo su defendido y legitima y valedera la convencion pactada entre deudor y acreedor en siete de Octubre del sesenta y ocho; por que aunque en efecto su representado D. Santos, se constituyó fiador del préstamo que el Sr. Torre Rubin, hizo á Manuel Fernandez Parra y su mujer Manuela Illades en la forma y plazo que precisa la escritura, folio cinco, es un hecho igualmente que los señores Torre y Fernandez Parra, acreedor y deudor respectivamente renovaron esa obligacion primitiva en

tiempo y con diversas condiciones segun la nota final de esa escritura autorizada con sus respectivas firmas y testigos; y es indudable tambien que el fiador D. Santos, no autorizó ni consintió la novacion del contrato ni intervencion alguna tuvo en esa nueva convencion.

3.º Resultando que hecho saber nuevamente á los demandados D. Manuel Fernandez Parra y Doña Manuela Illades comparecieran en segundo dia á ser partes y sostener sus derechos en estos autos, bajo apercibimiento de continuarles en otro caso en su rebeldia, acusada que les fué esta y trascurrido con esceso el plazo se tuvo por acusada y por evacuado el traslado que se les confirió á los dos consortes respecto de los cuales se entenderian con los Extradados del Tribunal las actuaciones sucesivas en estos autos.

4.º Resultando que en los respectivos escritos de réplica y dúplica se limitan las partes á corroborar y esforzar los hechos y fundamentos de la demanda y contestacion y á pedir la demandante se reciba el pleito á prueba, quien la produjo por posiciones al demandado Fernandez Parra, y de cotejo de la escritura de préstamo presentada.

1.º Considerando que la certeza del préstamo de las dos mil pesetas efectuado por D. Antonio de la Torre Rubin á favor de D. Manuel Fernandez y Parra y su mujer Doña Manuela Illades y del que se constituyó fiador y principal pagador D. Santos Illades Gonzalez, obligándose los tres juntos de mancomun y cada uno por sí é insólidum á satisfacerle, consta de la escritura obrante á los folios quinto y siguientes de autos que há sido reconocida y cotejada con su original.

2.º Considerando que la renovacion practicada de dicha escritura entre el acreedor y deudor Fernandez y Parra por medio de la nota estanpada á su final lejos de producir novacion del contrato de préstamo en aquella otorgado, deja por el contrario subsistentes las mismas condiciones en ella estipuladas, y solo aumenta los réditos en tres cántaras de vino en cada

año de los seis por los que le prorrogaron sobre las veinte y siete que se obligaron á satisfacerle de su cosecha los dos conyuges en la obligacion principal por que la novacion no se presume, y para que tenga lugar debe decirse expresamente en la obligacion segunda que la primera queda sin efecto, conforme á la ley quince, título catorce, partida quinta.

3.º Considerando que así la prórroga del contrato por otros seis años como el aumento de las tres cántaras de vino en cada uno en los reditos que fué lo innovado por la nota resulta ser lo primero mas beneficioso que gravoso al fiador y principal pagador Don Santos Illades y lo segundo ó sea el aumento á tres cántaras de vino al año en vez de las veinte y siete que le venian pagando por razon de intereses no le afecta por no aparecer el obligado á su pago y si unicamente los dos esposos declarados reveldes segun el primitivo contrato y mucho menos despues de la novedad en él causada por la nota dicha, por haber sido pactada sin su anuencia é intervencion.

4.º Y considerando que el deudor Fernandez Parra en las posiciones prestadas además de confesar que la prórroga del contrato se la otorgó el señor de la Torre Rubin á su instancia, y que desde que se la otorgó no se ha hecho pago alguno de las cántaras de vino estipuladas por razon de interés de préstamo y que el precio de cada cántara de vino de la calidad que estaba obligado á entregar, puede valuar en los siete años que se adeudan á razon de veinte reales cántara.

Vistos con lo alegado por las partes,

Fallo: Que debo declarar y declarar subsistente la escritura de préstamo de cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos; y en su consecuencia condenar como condeno á los demandados D. Manuel Fernandez Parra, doña Manuela Illades y D. Santos Illades Gonzalez á que en término de diez dias den y paguen á D. Antonio de la Torre Rubin los ocho mil reales ó sean dos mil pesetas que de ella aparece

haber sido el préstamo que hizo á los dos primeros y que se obligaron los tres mancomunadamente é insólidum á satisfacerle; y al Fernandez Parra y su esposa D.ª Manuela Illades á que así bien le paguen en igual término las ciento ochenta cántaras de vino que confiesan adeudarles ó su equivalencia de ciento ochenta duros ó sean noventa pesetas y las costas originadas por el Sr. Torre Rubin en que tambien les condeno.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando que se notificará y publicará por medio de edicto y el Boletín oficial de la providencia conforme al artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez, por ante mí el escribano, de que doy fé.—Luciano del Hoyo.—Ante mí, Mariano Bustamante.

Para que se publique en el Boletín oficial de la provincia se espide el presente en Potes á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de su señoría, Mariano Bustamante.

Anuncios oficiales.

Feria de San Marcos

en Aguilar de Campó, provincia de Palencia.

El dia 25 del mes actual, hará tres años que se viene celebrando en esta villa con dicho nombre: aun en medio de los acontecimientos que desgraciadamente han tenido lugar con motivo de la guerra, ha sido citada feria bastante abundante de toda clase de ganados, y esperando sea más en lo sucesivo, se anuncia de nuevo, como tambien que para recreacion de los concurrentes se ha dispuesto haya fuegos artificiales, cucañas, música etc.

6-3

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que

deseen vender sus minerales arancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayo, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30-30

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 9 de Abril el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

GALICIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2 600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BORDEAUX.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoría.

Entrepuerto, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el 20 de cada mes.

y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla

de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad

Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel F. Perez y Compañía.

IMPRESA DE E. LOPEZ HERRERO,
San Francisco 30 principal.